

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **12 de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: rechaza demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

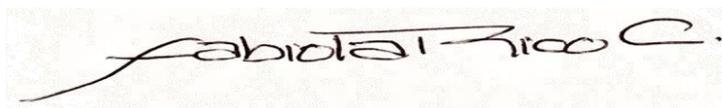
| | |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Ejecutivo de alimentos |
| Radicado | 11001311001720200063400 |
| Ejecutante | Mónica Beatriz Cárdenas Salcedo |
| Ejecutado | Jose Manuel Badillo Bayona |

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio (fl.105), se RECHAZA la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por MONICA BEATRIZ CÁRDENAS SALCEDO en contra de JOSE MANUEL BADILLO BAYONA.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

| |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 18 De hoy 15/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|---|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **12 de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: allegan póliza.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

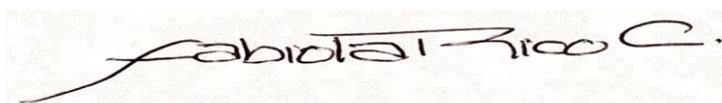
| | |
|------------------|---|
| Clase de proceso | Indignidad sucesoral |
| Radicado | 110013110017 20200049100 |
| Demandante | Vitaliano Corredor Avella, Rosa Elena Corredor de Beltrán y Orlando Corredor Torres |
| Demandado | Juan Corredor Avella |

ACEPTASE la caución prestada mediante póliza judicial Nro. 21-53101000500 de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme las previsiones del artículo 590 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Se decreta la inscripción de la demanda sobre los derechos de propiedad que tienen las partes en el predio identificado con el folio de M.I. No. 50C-1315089. **OFÍCIESE** a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

| |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 18 De hoy 15/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|---|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **12 de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: rechaza demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

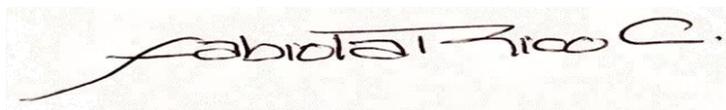
| | |
|------------------|-----------------------------------|
| Clase de proceso | Petición de herencia |
| Radicado | 11001311001720200055200 |
| Demandante | German Giraldo Rodríguez |
| Demandado | María Esperanza Giraldo Rodríguez |

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio (fl.100), se RECHAZA la demanda de PETICION DE HERENCIA de GERMAN GIRALDO RODRIGUEZ contra MARIA ESPERANZA GIRALDO RODRIGUEZ.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

| |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 18 De hoy 15/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|---|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--------------------------------|
| Clase de proceso | Ejecutivo de alimentos |
| Radicado | 11001311001720190097200 |
| Demandante | Maryi Katherine Guzmán Agudelo |
| Demandado | Alber Novid Achury Suarez |

Agotados como se encuentran los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo de instancia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor del alimentario **ALBERT DAVID ACHURY GUZMAN** representado por su progenitora **MARYI KATHERINE GUZMAN AGUDELO** y en contra de **ALBER NOVID ACHURY SUAREZ**, por los siguientes valores:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$240.000.00), correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de abril de 2018.

2.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$240.000.00), correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de mayo de 2018.

3.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$240.000.00), correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de junio de 2018.

4.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$240.000.00), correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de julio de 2018.

5.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$240.000.00), correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de agosto de 2018.

6.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$240.000.00), correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de septiembre de 2018.

7.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$240.000.00), correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de octubre de 2018.

8.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$240.000.00), correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de noviembre de 2018.

9.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$254.400.00), de acuerdo con el incremento del 6% para el smlmv aprobado para el año 2019, por concepto de cuota de alimentos del mes de enero de 2019.

10.- Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$49.400.00), de acuerdo con el incremento del 6% para el smlmv aprobado para el año 2019, por concepto de cuota de alimentos del mes de febrero de 2019.

11.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$254.400.00), de acuerdo con el incremento del 6% para el smlmv aprobado para el año 2019, por concepto de cuota de alimentos del mes de marzo de 2019.

12.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$254.400.00), de acuerdo con el incremento del 6% para el smlmv aprobado para el año 2019, por concepto de cuota de alimentos del mes de abril de 2019.

13.- Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$129.400.00), de acuerdo con el incremento del 6% para el smlmv aprobado para el año 2019, por concepto de cuota de alimentos del mes de Mayo de 2019.

14.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$254.400.00), de acuerdo con el incremento del 6% para el smlmv aprobado para el año 2019, por concepto de cuota de alimentos del mes de junio de 2019.

15.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$254.400.00), de acuerdo con el incremento del 6% para el smlmv aprobado para el año 2019, por concepto de cuota de alimentos del mes de julio de 2019.

16.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$254.400.00), de acuerdo con el incremento del 6% para el smlmv aprobado para el año 2019, por concepto de cuota de alimentos del mes de agosto de 2019.

17.- Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$990.000.00), por concepto del saldo de la cuota paralela de alimentos.

18.- Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$990.000.00), por concepto de la cuota de pensión colegio de abril de 2018.

19.- Por la suma de SETENTA MIL PESOS MCTE (\$70.000.00) por concepto de la cuota de pensión colegio de mayo de 2018.

20.- Por la suma de SETENTA MIL PESOS MCTE (\$70.000.00) por concepto de la cuota de pensión colegio de junio de 2018.

21.- Por la suma de SETENTA MIL PESOS MCTE (\$70.000.00) por concepto de la cuota de pensión colegio de julio de 2018.

22.- Por la suma de SETENTA MIL PESOS MCTE (\$70.000.00) por concepto de la cuota de pensión colegio de agosto de 2018.

23.- Por la suma de SETENTA MIL PESOS MCTE (\$70.000.00) por concepto de la cuota de pensión colegio de septiembre de 2018.

24.- Por la suma de SETENTA MIL PESOS MCTE (\$70.000.00) por concepto de la cuota de pensión colegio de octubre de 2018.

25.- Por la suma de SETENTA MIL PESOS MCTE (\$70.000.00) por concepto de la cuota de pensión colegio de noviembre de 2018.

26.- Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$75.000.00) de acuerdo con el incremento del 6% para el salario mínimo legal aprobado para el año 2019, concepto de la cuota de pensión colegio marzo 2019.

27.- Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$75.000.00) de acuerdo con el incremento del 6% para el salario mínimo legal aprobado para el año 2019, concepto de la cuota de pensión colegio abril 2019.

28.- Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$75.000.00) de acuerdo con el incremento del 6% para el salario mínimo legal aprobado para el año 2019, concepto de la cuota de pensión colegio junio 2019.

29.- Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$75.000.00) de acuerdo con el incremento del 6% para el salario mínimo legal aprobado para el año 2019, concepto de la cuota de pensión colegio julio 2019.

30.- Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$75.000.00) de acuerdo con el incremento del 6% para el salario mínimo legal aprobado para el año 2019, concepto de la cuota de pensión colegio agosto 2019.

31.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000.00) por concepto de la cuota de vestuario del mes de junio de 2018.

32.- Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS MCTE (\$105.000.00) por concepto de la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2018.

33.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$159.000.00) de acuerdo con el incremento del 6% para el salario mínimo legal aprobado para el año 2019, por concepto de la cuota de vestuario (muda de ropa completa por cumpleaños) del mes de marzo de 2019.

34. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$159.000.00) de acuerdo con el incremento del 6% para el salario mínimo legal aprobado para el año 2019, por concepto de la cuota de vestuario (Muda de ropa completa) del mes de junio de 2019.

35.- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000.00) por concepto de cuota matrícula colegio 2019.

36.- Por los intereses moratorios equivalentes al 6% anual, es decir, al 0.5% mensual, desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago de la misma (Artículo 1671 del C.C.).

37.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.)

38.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

El ejecutado ALBER NOVID ACHURY SUAREZ fue notificado del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de noviembre de 2019, el 16 de octubre de 2019, como se desprende del AVISO DE NOTIFICACIÓN allegado con el anterior escrito, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda.

De lo que se infiere, que no le queda otro camino a esta oficina Judicial, sino dictar providencia ordenando seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es posible si se tiene en cuenta que el Despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 5 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200. 000.00 mcte). Por Secretaría liquídense las costas.

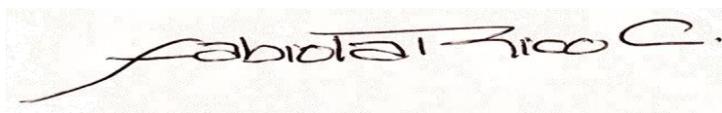
QUINTO: Líbrese comunicación al PAGADOR de la DISTRIBUIDORA MATEC S.A.S. informando que, a partir de la fecha, proceda a poner a disposición de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA** los descuentos ordenados en nuestro Oficio No. 3420 del 15 de noviembre de 2019. **OFÍCIESE.**

SEXTO: Por Secretaría remítase el presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA** de esta ciudad, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

SÉPTIMO: CONVIERTANSE los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 18

De hoy 15/02/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 12 **de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: corrección auto.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--------------------------------|
| Clase de proceso | Fijación de cuota de alimentos |
| Radicado | 11001311001720200025000 |
| Demandante | Nelly Isabel Flórez Martínez |
| Demandado | Dalia Carolina Serrano Flórez |

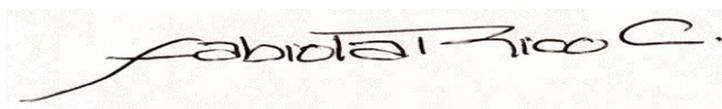
Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por la apoderada de la demandante, Dra. Nubia Evangelina Vargas Sánchez, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso primero del auto admisorio de fecha 03 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar el nombre correcto de la demandante, el cual por error involuntario se digitó como NUBIA EVANGELINA siendo el correcto NELLY ISABEL FLOREZ MARTINEZ, razón por la cual dicha providencia queda de la siguiente manera:

“ADMITIR la anterior demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS que instaura a través de apoderada judicial, la señora NELLY ISABEL FLOREZ MARTINEZ en representación de su nieta SALMA YERIBETH PAIPILLA SERRANO en contra de DALIA CAROLINA SERRANO FLOREZ.

Al momento de notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, deberá igualmente notificarle esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

| |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 18 De hoy 15/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|---|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **12 de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES:

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

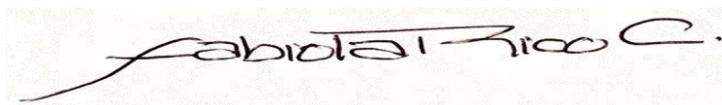
| | |
|------------------|---|
| Clase de proceso | Remoción de Guardador |
| Radicado | 11001311001720200033700 |
| Demandante | Clara Patricia Cortés Rodríguez a favor de (Flor María Rodríguez de Cortes) |
| Demandada | Martha Lucia Cortés Rodríguez |

Téngase en cuenta que la señora AMANDA AMADO CORTES no ostenta la calidad de hija de la señora FLOR MARIA RODRIGUEZ DE CORTES, como se mencionó por error involuntario en auto de fecha 02 de febrero de 2021.

Por secretaría proceda a realizar el emplazamiento a la demandada MARTHA LUCIA CORTES RODRIGUEZ ordenado en el inciso tercero del auto de fecha 02 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

| |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 18 De hoy 15/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|---|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **11 de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsana demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---|
| Clase de proceso | Ejecutivo de alimentos |
| Radicado | 11001311001720200048700 |
| Ejecutante | Adriana Teresa Ramírez Pertuz y Hanin Carolina Villamizar Ramírez |
| Ejecutado | Alexander Villamizar Lancheros |

La copia del acuerdo realizado entre ADRIANA TERESA RAMIREZ PERTUZ y ALEXANDER VILLAMIZAR LANCHEROS a favor de sus hijos VALERY ALEJANDRA VILLAMIZAR RAMIREZ, MICHAEL STIVEN VILLAMIZAR RAMIREZ y HANIN CAROLINA VILLAMIZAR RAMIREZ (esta última mayor de edad) en la Notaria Segunda de Valledupar a través de escritura pública 2617 del 28 de agosto de 2014, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de los menores VALERY ALEJANDRA VILLAMIZAR RAMIREZ y MICHAEL STIVEN VILLAMIZAR RAMIREZ representados por su progenitora **ADRIANA TERESA RAMIREZ PERTUZ** y la alimentaria HANIN CAROLINA VILLAMIZAR RAMIREZ en contra de **ALEXANDER VILLAMIZAR LANCHEROS** por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600. 000.oo), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de noviembre y diciembre del año 2014, por valor de \$800. 000.oo c/u.

2.- Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$10.249. 920.oo), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero y diciembre del año 2015, por valor de \$854. 160.oo c/u.

3.- Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.839. 288.oo), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero y diciembre del año 2016, por valor de \$903. 274.oo c/u.

4.- Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$11.282. 640.oo), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero y diciembre del año 2017, por valor de \$940. 220.oo c/u.

5.- Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$11.641.416.oo), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero y diciembre del año 2018, por valor de \$970.118.oo c/u.

6.- Por la suma de DOCE MILLONES SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.070. 152.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero y diciembre del año 2019, por valor de \$1.005. 846.00 c/u.

7.- Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$12.236. 712.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero y diciembre del año 2020, por valor de \$1.019. 726.00 c/u.

8.- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$120.928.5. 00)., correspondiente al valor del 50% de la matrícula de la universidad nacional, respecto del semestre comprendido entre junio a diciembre de 2020.

9.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

10.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

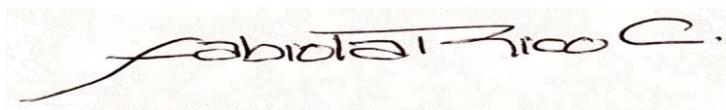
11.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada en la demanda, se ordena por **Secretaría** realizar el emplazamiento del ejecutado ALEXANDER VILLAMIZAR LANCHEROS de conformidad con el art. 293 del C.G.P.; en el registro nacional de personas teniendo en cuenta lo establecido en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones en medios escritos (art. 10 decreto 806 de 2020).

Se reconoce personería jurídica al Dr. JAIME RODRIGUEZ MEDINA como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y fines del poder conferido a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

| |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 018 De hoy 15/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|---|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---|
| Clase de proceso | Ejecutivo de alimentos |
| Radicado | 11001311001720200048700 |
| Ejecutante | Adriana Teresa Ramírez Pertuz y Hanin Carolina Villamizar Ramírez |
| Ejecutado | Alexander Villamizar Lancheros |

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme a las previsiones del art. 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de la **mesada pensional** que perciba o devengue el ejecutado **ALEXANDER VILLAMIZAR LANCHEROS**, en el CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA (CREMIL). **OFÍCIESE** al señor pagador de dicha entidad, para que proceda de conformidad, descontando el porcentaje antes mencionado, y poniéndolo a disposición de este juzgado, por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

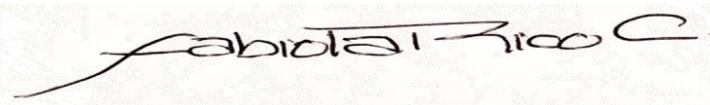
Se limita la anterior medida a la suma de **\$105'000. 000.oo**.

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Ofíciese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado ALEXANDER VILLAMIZAR LANCHEROS, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

| |
|--|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 018 De hoy 15/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|--|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **11 de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: remitir proceso a la dda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|-------------------------|
| Clase de proceso | Divorcio |
| Radicado | 11001311001720200041400 |
| Demandante | Eliseo Castillo Toloza |
| Demandado | Yalexí Ospino Arceo |

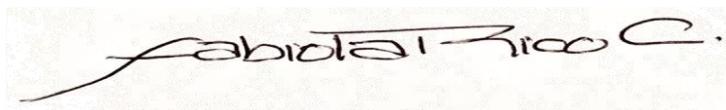
Téngase en cuenta que el defensor de familia se notificó a través de correo electrónico de la presente demanda.

Así mismo, téngase en cuenta que el agente del ministerio público adscrito a este juzgado, Dr. PEDRO URIBE PEREZ se notificó dentro de la presente demanda y allegó escrito, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por secretaría remitir las presentes diligencias a la parte demandada YALEXI OSPINO ARCEO (criscas123789@gmail.com).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

| |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 18 De hoy 15/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|---|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **12 de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: derecho de petición y nueva fecha audiencia.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--|
| Clase de proceso | Solicitud de disminución de alimentos (dentro de ejecutivo de alimentos) |
| Radicado | 110013110017 20050055300 |
| Demandante | Jorge Alejandro Martínez Pinzón |
| Demandado | Nubia Esperanza Ortiz |

Teniendo en cuenta el memorial radicado por el Dr. JHONNY ARTURO QUIMBAYO PEREZ, en el cual solicita aplazamiento de la audiencia señalada dentro del presente asunto, como quiera que se encuentra incapacitado y allega certificación expedida por la EPS SANITAS, el despacho accede a su solicitud, razón por la cual y a fin de llevar a cabo la audiencia del numeral 6 del **artículo 397 Código General del Proceso**, se señala la hora de las 2:30 pm del día 04 del mes de marzo del año 2021.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

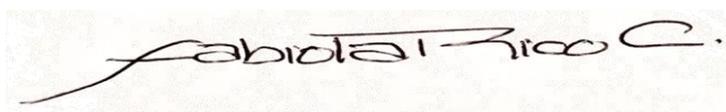
Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes;

esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes, si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado (inciso 2, numeral 2 del Art. 372 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

| |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 18 De hoy 15/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|---|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--|
| Clase de proceso | Solicitud de disminución de alimentos (dentro de ejecutivo de alimentos) |
| Radicado | 11001311001720050055300 |
| Demandante | Jorge Alejandro Martínez Pinzón |
| Demandado | Nubia Esperanza Ortiz Rodríguez |

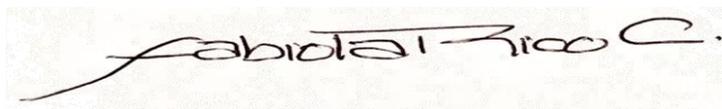
Respecto al anterior **derecho de petición**, presentado por la señora NUBIA ESPERANZA ORTIZ RODRIGUEZ, se le comunica a la petente que en los procesos Judiciales no tiene cabida el derecho Constitucional Fundamental de Petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular.

Así mismo se le indica a la petente que respecto a lo solicitado, debe iniciar el trámite pertinente y correspondiente al pago de cuotas de alimentos adeudadas por el señor JORGE ALEJANDRO MARTINEZ PINZON, lo cual no es materia de estudio en este trámite de solicitud de disminución de cuota alimentaria.

Secretaria procede a remitir el anterior auto a la peticionaria por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

| |
|--|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 18 De hoy 15/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|--|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 12 **de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Nueva fecha de audiencia.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Ejecutivo de alimentos |
| Radicado | 110013110017 20190072600 |
| Ejecutante | Laura Valentina García García |
| Ejecutado | Segundo García Rubiano |

Téngase en cuenta la excusa presentada en el anterior memorial por parte del apoderado de la parte ejecutada en cuanto a su imposibilidad de asistir a la audiencia, e igualmente se accede a su solicitud de aplazamiento de la misma, razón por la cual y a fin de continuar con el trámite de la audiencia suspendida el 9 de noviembre de 2020 y de que trata el artículo **443 del Código General del Proceso**, se señala la hora de las **8:00 am del día 24 del mes de marzo del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

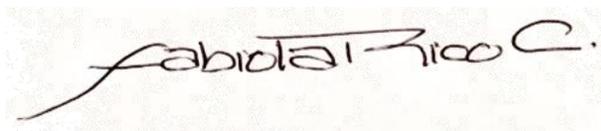
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 18 De hoy 15/02/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero